

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No. 029	Segunda Instancia No. 04
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO	
Accionado	NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO en calidad de Obispo de la Diócesis de Jericó, Antioquia	
Vinculados	Diócesis de Jericó, Antioquia, Arquidiócesis de Panamá, Fundación Mutuo Auxilio Sacerdotal Colombiano -MASC-, y Seguros de Vida Suramericana S.A.	
Radicado	05 368 40 89 001 2023-00024-02	
Motivo	Impugnación de sentencia	
Decisión	Confirma parcialmente, modifica y revoca numerales	

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de impugnación oportunamente interpuesto tanto por el accionante, señor JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO, como por la vinculada al trámite, DIÓCESIS DE JERICÓ, ANTIOQUIA representada legalmente por el Obispo NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO, en contra de la sentencia proferida el 21 de marzo de dos mil 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó - Antioquia, dentro de la Acción de Tutela promovida por el primero de los mencionados en contra del Obispo NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO, en la cual fueron vinculados por pasiva la DIÓCESIS DE JERICÓ, la ARQUIDIÓCESIS DE PANAMÁ, la FUNDACIÓN MUTUO AUXILIO SACERDOTAL COLOMBIANO - MASC-, y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

## 1. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

### 1.1 De los Hechos Jurídicamente Relevantes

Señala el accionante JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO que se ordenó como sacerdote el 26 de noviembre de 1993 y ejerció en la Diócesis de Jericó como Prefecto de Disciplina del Seminario Menor y como Director Espiritual del Seminario Mayor hasta el 1º de abril de 1998 que fue enviado en Misión a Panamá por la Diócesis de Jericó. Del 1º de abril de 1998 al 2 de febrero de 2000 se desempeñó como vicario en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores y del 3 de febrero de 2000 al 2 de febrero de 2020 fue nombrado en esta misma Parroquia en Misión como Párroco por la Arquidiócesis de Panamá.

Sostiene que por solicitud verbal del señor Obispo de Jericó, la Arquidiócesis de Panamá le ordenó la entrega de la Parroquia a partir del 1º de noviembre de 2019, fecha a partir de la cual dejaron de pagarle su salario, cuando realmente fue el 2 de febrero de 2020 que hizo efectiva la entrega de la parroquia, decisión que tomaron tanto el Obispo como la Arquidiócesis de Panamá sin tener en cuenta que padecía Parkinson y no contaba con recursos económicos para subsistir; no le volvieron a pagar su salario, ni la salud, pero sí le siguieron cobrando la pensión en el mutuo auxilio.

Mediante comunicación escrita del 8 de julio de 2022, el Ecónomo Diocesano le informó que a partir de ese mismo mes y año comenzaría a recibir de la Fundación Mutuo Auxilio Sacerdotal Colombiano –MASC– la suma de \$1.034.000.00 por concepto de Pensión de Invalidez, pero que como tenía una deuda de \$18.586.200.00 con el Mutuo Auxilio del Clero por concepto del pago de la póliza en Seguros Suramericana, por decisión del señor Obispo y de la Junta Diocesana de Asuntos Económicos con ese dinero se iría amortiguando la deuda y se seguiría pagando la mensualidad de la póliza de modo que continuara accediendo a los servicios de salud de Suramericana.

Insatisfecho con la decisión precedente, por cuanto está prohibido en la legislación laboral el embargo de la pensión y porque no contaron con su aprobación ni tuvieron en cuenta su situación socioeconómica, envió escrito al Obispo el 1º de febrero de 2023 manifestando sus inconformidades y cobrando salarios, indemnizaciones y mesadas pensionales, pero al día siguiente éste le comunicó verbalmente que

quedaba suspendido en el ejercicio sacerdotal y mediante Decreto 610 del 3 de febrero de la presente anualidad le declaró la suspensión del ejercicio ministerial, aduciendo el incumplimiento del compromiso del celibato sacerdotal al sostener por más de 25 años una relación marital con responsabilidad paternal.

Declara que nunca se le llevó proceso por el delito de concubinato del clérigo, nunca se llamó a descargos, ni se le hicieron llamados de atención, tal situación fue aprovechada por el señor Obispo para justificar sus abusos, lo dejó tirado en Panamá, sin salario, no le permitió officiar misas en ningún templo, no le enviaron los tiquetes de regreso, se le retuvo la totalidad de la pensión afectando con ello su mínimo vital y lo puso a vivir de la caridad pública.

## 1.2 De las pretensiones

El señor JAIME DE JESÚS PATIÑO ÁNGULO, a través de apoderado judicial, solicita ordenar al señor Obispo de la Diócesis de Jericó, Monseñor NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO, se respete su mínimo vital y en consecuencia se ordene el pago de todas las mesadas pensionales causadas a partir del 1º de julio de 2022 y las que se sigan causando, dada su inembargabilidad; se respete el debido proceso y se deje sin efectos el Decreto 610 del 3 de febrero de 2023, restableciendo su estatus sacerdotal; y requerir al señor Obispo para que en adelante se abstenga de adelantar acciones violatorias de sus derechos fundamentales al mínimo vital y el debido proceso.

## 1.3 Del trámite procesal

Presentada la solicitud con arreglo a la Constitución, le correspondió el conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó - Antioquia, el cual mediante auto del 7 de febrero de 2023, admitió la demanda de tutela, ordenando notificar al señor Obispo de la Diócesis de Jericó y tener como pruebas los documentos allegados.

Tramitada la Acción Constitucional, luego de arribar a este Despacho para desatar el recurso de impugnación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023, se dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la mencionada providencia, inclusive, a fin de integrar en debida forma a la Diócesis de Jericó, a la Arquidiócesis

de Panamá, a la Fundación Mutuo Auxilio Sacerdotal Colombiano – MASC-, y a Suramericana Seguros de Vida S.A.

En cumplimiento de lo resuelto por este Despacho, el A-quo mediante providencia del 7 de marzo de 2023, dispuso rehacer la actuación anulada; ordenando la vinculación en calidad de accionados de la DIÓCESIS DE JERICÓ, LA ARQUIDIÓCESIS DE PANAMÁ, LA FUNDACIÓN MUTUO AUXILIO SACERDOTAL COLOMBIANO – MASC-, Y SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.; así como su notificación remitiendo copia de la tutela y sus anexos, con el fin de que dieran respuesta a los pedimentos del accionante y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

El Obispo NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO en pronunciamiento frente a la Acción, señaló que el presbítero JAIME PATIÑO ÁNGULO se ordenó como sacerdote el 26 de noviembre de 1993 y se le concedió licencia para prestar servicios ministeriales en la Arquidiócesis de Panamá el 6 de marzo de 1998 donde fue nombrado como Párroco en la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores; él como obispo de Jericó no tenía jurisdicción con esa Arquidiócesis y por lo tanto nunca dio orden verbal en la entrega de la Parroquia. Dijo que Jaime Patiño Ángulo nunca tuvo relación laboral con la Diócesis de Jericó y no devengo salario alguno ya que actuó en función de su ministerio sacerdotal, nunca se le violaron sus derechos fundamentales y siempre se le pago una póliza de salud, de la que como agremiación está obligado cada sacerdote a pagar para poder acceder al servicio de salud. En el MASC –Mutuo Auxilio Sacerdotal Colombiano- no existen pensiones, solo existen auxilios económicos de vejez e invalidez a los sacerdotes de la jurisdicción eclesiástica del país. Mediante comunicación escrita, pero nunca existieron las supuestas arbitrariedades de su parte. El 3 de febrero de la presente anualidad le envió al padre Jaime de Jesús notificación de la suspensión del ejercicio ministerial sustentada en el canon 1395 del Código de Derecho Canónico, porque incurrió en la conducta de concubinato agravado con la existencia de dos hijas, de la que tuvo conocimiento en los últimos meses, por lo que no fue un abuso del poder por parte de él, pues el padre aceptó desde su ordenación deber de obediencia en las condiciones de la filosofía de la iglesia y su actividad la realizó exclusivamente bajo el ministerio sacerdotal, nunca se le vulneró el mínimo vital ya que no devengaba salario alguno por no existir relación laboral por su ministerio sacerdotal. La iglesia no es de orden particular, sus relaciones se enmarcan en el contexto del Concordato entre el Estado y la Iglesia Católica conforme a las reglas del derecho

internacional. Con base a lo anotado, el señor Obispo se opone a la prosperidad de las pretensiones. Adjuntó como pruebas el certificado de representación legal de la Diócesis de Jericó, fotocopia de su documento de identidad, copia de la misión del MASC. y copia del certificado de la Póliza de Salud de SURA.

La DIÓCESIS DE JERICO – ANTIOQUIA a través del Obispo NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO, en respuesta a los hechos de la Acción manifestó que el presbítero JAIME PATIÑO ÁNGULO se ordenó como sacerdote el 26 de noviembre de 1993 y prestó misión pastoral y ministerial por más de 22 años en la Arquidiócesis de Panamá donde fue nombrado como Párroco en la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores; él como obispo de Jericó no tenía jurisdicción con esa Arquidiócesis y por lo tanto nunca dio orden verbal en la entrega de la Parroquia y Jaime Patiño Ángulo nunca tuvo relación laboral con la Diócesis de Jericó ni devengo salario alguno porque cuando se ordenó se adhirió por vocación religiosa a prestar un servicio de carácter espiritual, nunca se le violaron sus derechos fundamentales y siempre se le pago una póliza de salud, de la que como agremiación está obligado cada sacerdote a pagar para poder acceder al servicio de salud. El MASC –Mutuo Auxilio Sacerdotal Colombiano- le otorgó a Jaime Patiño Ángulo un auxilio económico de invalidez que no corresponde a una pensión, producto de una relación laboral porque este tipo de prestaciones no se da en la jurisdicción eclesiástica de Colombia. Mediante comunicación escrita, el Padre Patiño Ángulo le solicitó el pago de las supuestas prestaciones sociales, que nunca se generaron porque no existió relación laboral y todas las actividades por él realizadas se llevaron a cabo bajo el ministerio sacerdotal que se encuentra regido por el CONCORDATO, tratado internacional suscrito entre el Vaticano y el Estado Colombiano. El 3 de febrero de la presente anualidad le envió al padre Jaime de Jesús notificación de la suspensión del ejercicio ministerial sustentada en el canon 1395 del Código de Derecho Canónico, por haber incurrido en la conducta de concubinato agravado con la existencia de dos hijas, de la que tuvo conocimiento en los últimos meses, por lo que no fue una arbitrariedad o abuso del poder por parte de él como lo manifestó el accionante, pues todas sus actividades y servicios se realizaron bajo sus votos sacerdotales, de vocación espiritual y misional, y no por la modalidad de contrato de trabajo.

Con base a lo anotado, el señor Obispo se opone a las pretensiones por cuanto el accionante no se hace acreedor a pensión alguna por no haber existido una relación laboral, nunca se le vulneró su mínimo vital y no es

posible dejar sin efecto el decreto de la suspensión del ejercicio ministerial sacerdotal por la causal de celibato y por lo tanto, la acción de tutela es improcedente ya que para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante existen otros medios de defensa judicial. Adjuntó como documentos soportes: el certificado de representación legal de la Diócesis de Jericó, fotocopia de su documento de identidad, copia de la misión del MASC., copia del certificado de la Póliza de Salud de SURA y Oficio Aclaratorio suscrito el 10 de marzo de 2023 por el Vicario Económico de la Diócesis de Jericó en el que precisa que en el oficio enviado el 8 de julio de 2022 al Pbro. Jaime Patiño Ángulo se hizo alusión al valor mensual de la pensión de invalidez, cuando se trataba de un auxilio económico periódico por valor de \$1.034.000.00 que le concedió el MASC.

La FUNDACIÓN MUTUO AUXILIO SACERDOTAL COLOMBIANO - MASC-, a través de su representante legal – Coordinador Nacional y Síndico –, Daniel Rodrigo Bustamante Goyeneche, manifestó que el MASC es una institución de la Iglesia Católica en Colombia que tiene como objetivo *“proveer un auxilio económico periódico de ayuda a los sacerdotes seculares incardinados a una Diócesis del país, que, por su edad, u otra causa previamente establecidas en el reglamento interno de la Fundación, padezcan incapacidad física debidamente demostrada, y aquellos que, llegados al límite de la edad establecida también en el reglamento de la Fundación, no pueden rendir pastoralmente en forma que les permita derivar de este trabajo pastoral lo necesario para su honesta sustentación (Cfr. Código de Derecho Canónico (CIC), can.281). Para gozar de este auxilio los obispos y sacerdotes en situación de discapacidad física o que hayan alcanzado la edad de 70 años, deben haber sido inscritos por su jurisdicción eclesiástica, y haber cancelado cumplidamente a ella los aportes mensuales en el monto establecido por el Consejo Superior, según el reglamento interno de la misma.”* (art. 4 de los Estatutos y Reglamentos de la Fundación MASC); y de acuerdo con la base de datos que reposa en la entidad, se tiene que en enero de 1994 fue inscrito el señor JAIME DE JESÚS PATIÑO ÁNGULO por la Diócesis de Jericó; en junio de 2022, el Obispo Noel Londoño petitionó el auxilio de invalidez, y en julio de 2022 se le concedió, tiempo desde el cual se le viene girando a la Diócesis para que haga entrega del mismo al señor Patiño Agudelo. Por consiguiente, como no es el competente para pronunciarse frente a los hechos, solicitó ser desvinculado de la acción constitucional y aportó como documentos: el certificado expedido el 22 de febrero de 2023 que acredita existencia y representación legal, la solicitud de subsidio por invalidez adelantada

por el Obispo de Jericó con fecha del 11 de mayo de 2022, la aprobación del Auxilio de Invalidez para el padre Jaime de Jesús Patiño Ángulo suscrito por el coordinador del MASC el 22 de junio de 2022, el certificado médico expedido el 19 de mayo de 2020 por medicina interna y neurología, e Historia Clínica expedida el 26 de abril de 2022.

La ARQUIDIÓCESIS DE PANAMÁ y SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., a pesar de haber sido notificadas debidamente a través de correo electrónico, guardaron silencio dentro del término otorgado.

#### 1.4 De la decisión de primera instancia

El Despacho Judicial de conocimiento, luego de hacer un relato de la situación fáctica y referir la actuación procesal, comienza un análisis acerca de la viabilidad de la tutela para proteger o no los derechos invocados por el tutelante, bajo los supuestos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional, en cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: AMPARAR en favor del presbítero JAIME PEÑA ANGULO portador de la cedula nro. 8.152.426, el derecho fundamental AL MÍNIMO VITAL Y MOVIL, y en consecuencia se ORDENA a la DIÓCESIS DE JERICÓ representada legalmente por su Obispo monseñor NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO, cancelar dentro de los dos días siguientes al recibo del giro que hace el MASC, al señor JAIME PEÑA ANGULO el valor del AUXILIO POR INVALIDEZ reconocido en su favor, previo los descuentos para el pago de la póliza de salud.*

*Recomendar que para el pago de la deuda que el accionante tiene con el MASC se recomienda realizar una conciliación en la cual se pueda hacer un descuento mensual para amortiguar la deuda, teniendo en cuenta que ya a la misma le ha sido abonado una buena cantidad, desde el momento en que se le reconoció la pensión al presbítero PATIÑO ANGULO.*

*SEGUNDO: NO AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo, en consecuencia, se declara la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto existe la jurisdicción eclesiástica a la cual puede acudir el accionante para hacer valer sus derechos como sacerdote...”*

## 1.5 Del Fundamento de la Impugnación

Inconformes con la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, tanto el accionante, señor JAIME PATIÑO ÁNGULO, a través de apoderado judicial, como la vinculada al trámite por pasiva, DIÓCESIS DE JERICÓ-ANTIOQUIA representada por Monseñor NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO, interponen recurso de impugnación, en los siguientes términos:

El accionante impugnó la decisión de primera instancia por considerar que el Despacho no debió pronunciarse sobre la existencia o no de un contrato de trabajo entre el Presbítero JAIME PATIÑO ÁNGULO y la DIÓCESIS DE JERICÓ pues no se tiene la información adecuada sobre el contexto en que se desarrolló la labor del presbítero, en tanto una cosa es la misión pastoral y otra es la labor administrativa que se ejerció, lo cual corresponde a un proceso laboral. El asunto de la tutela radica en que la Diócesis de Jericó pensionó al Presbítero Jaime Patiño Ángulo y de manera irregular le retiene la pensión, afectando su mínimo vital.

La Diócesis de Colombia debió reubicar al padre Jaime Patiño Ángulo y asignarle un salario cuando salió de la Parroquia en Panamá, pero no lo hizo, lo dejó abandonado, sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas y teniendo éste que sufragar los costosos medicamentos que requiere en la atención de su enfermedad, pretendiendo además cobrarle unos emolumentos por el pago de una póliza de salud colectiva que debería correr por cuenta del empleador, máxime cuando no le ha estado pagando salarios y desde julio del 2022 que la Diócesis de Jericó lo pensionó por invalidez, de manera ilegal y arbitraria, le retiene la totalidad de la asignación mensual para el pago de la deuda de ese seguro.

Considera que el Despacho acierta en ordenar a la Diócesis de Jericó el pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el primero de julio del año 2022, con la modificación que es la Diócesis la que debe descontar el 12% de la asignación mensual del Padre Jaime y seguir pagando la póliza para el cubrimiento de éste y de los demás sacerdotes que están cubiertos por el seguro.

El segundo punto de inconformidad radica en el hecho de haberse negado el amparo del derecho al debido proceso, pues afirma que, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la Iglesia tiene personería jurídica y por lo tanto está sometida al orden legal establecido por el Estado

Colombiano. Si bien la iglesia tiene su propio procedimiento administrativo, no se le aplicó al padre Jaime Patiño Ángulo, el obispo obró en forma arbitraria por encima del derecho de defensa y a contradecir las pruebas que existieran en su contra, cuando debía tener en cuenta las decisiones de un tribunal compuesto por el Obispo y un Vicario como lo establece el Código Canónico, lo que significa que la decisión tomada por el obispo no se ajustó al debido proceso.

La Corte Constitucional ha sido clara en la autonomía de las relaciones de la iglesia con sus feligreses, cuando se trata del fuero propio de su espiritualidad, en las que no puede tener injerencia el Estado y otra muy distinta son las relaciones entre la iglesia y sus feligreses, cuando se violentan derechos fundamentales. Al adelantar procedimientos sancionatorios, las autoridades eclesiales deben garantizar el debido proceso tal y como lo establecen las normas del derecho canónico y las prescripciones internas de la comunidad, interpretadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; observar las formalidades mínimas que integran el debido proceso, que existan parámetros mínimos que delimiten el uso de su poder disciplinario y ejercer la facultad sancionatoria o disciplinaria en forma razonable y proporcionada.

El Obispo Noel Londoño Buitrago tiene conocimiento sobre la existencia de una hija del Padre Jaime Patiño desde el 24 de agosto de 2013 que llegó a gobernar la Diócesis de Jericó y de manera personal le dijo que no era problema y que siguiera trabajando, así como también se lo expresó el Arzobispo de Panamá, pero cuando el padre Jaime le reclamó por la injusticia, éste respaldó su despido con la existencia de un concubinato de hace 25 años.

El canon 50 del Código Canónico señala que *“antes de dar un decreto singular, recabe la autoridad las informaciones y pruebas necesarias, y en la medida de lo posible, oiga a aquellos cuyos derechos puedan resultar lesionados”*.

El decreto de suspensión del ejercicio ministerial que se le allegó al Padre Jaime de Jesús Patiño Ángulo, es una sanción sin una amonestación y sin información preliminar de que se le va a investigar por un acto irregular que atenta contra los cánones de la iglesia, sin observancia del debido proceso y sin información sobre los recursos que proceden contra el mismo, y con el cual se le debió asignar unos emolumentos para su congrua subsistencia por el resto de su vida. Aunado a ello, la acción

delictiva por la cual fue sancionado, se extinguió por prescripción desde el mismo momento en que el Obispo asumió la dirección de la Diócesis y conoció de la existencia de la hija del presbítero y por tanto no podía ser sancionado.

Es evidente que el Obispo de Jericó violó el ordenamiento jurídico propio de la iglesia católica al imponer una sanción sin la observancia del debido proceso, nunca dijo cuál fue el trámite procesal que desarrollo para probar el concubinato y la existencia de las dos hijas, para sancionarlo le debió abrir el proceso, citarlo para que compareciera con abogado y pudiera ejercer su defensa, aportar y controvertir las pruebas que se presentaban en su contra, obtener las penas más benignas y poder impugnarlas de no estar de acuerdo con ellas.

Con base en lo anterior, solicitó revocar la decisión impugnada con la aclaración sobre la pensión de invalidez otorgada, dejando sin efecto el Decreto 610.

Por su parte, la Diócesis de Jericó-Antioquia, a través de su representante legal, Noel Antonio Londoño Buitrago, impugnó lo decidido por considerar que el juez constitucional no puede intervenir en asuntos que son competencia de jueces en otras jurisdicciones, siendo los Tribunales Eclesiásticos los encargados de intervenir las controversias que se presentan entre la Iglesia y sus miembros; y no existen pruebas de que el accionante fue calificado con invalidez ni de los requisitos que necesita para ser beneficiario del dinero que entrega el MASC, por lo que el juzgado no puede ordenar su pago y hacer recomendaciones para amortiguar la deuda que el accionante tiene con el MASC, no puede obligar ni recomendar a las partes a que concilien sobre aspectos que no se ha fijado en hechos y pretensiones claras. El presbítero Jaime Patiño Ángulo no es acreedor a una pensión porque nunca existió vínculo laboral entre las partes y tampoco se hace acreedor por edad o invalidez.

Adujo que el padre Jaime Patiño Ángulo no cumple requisitos ante la Fundación Mutuo Auxilio Sacerdotal Colombiano –MASC- para hacerse acreedor del auxilio sacerdotal porque fue suspendido del ejercicio sacerdotal.

Las relaciones laborales –entendidas en un sentido amplio- en las comunidades religiosas no se encuentran reguladas en el Código Sustantivo de Trabajo porque a sus miembros no se les reconoce en estricto sentido una relación de dependencia al ser tratados como

trabajadores independientes frente al derecho a la seguridad social. La subordinación que existe entre el Obispo diocesano y los presbíteros es canónica y se limita al ámbito del ejercicio del ministerio propio, pero el presbítero no labora para el Obispo.

En estos términos solicitó revocar la decisión de primera instancia.

Concedida la impugnación ante este despacho, se dispuso decretar como prueba, oficiar a la Diócesis de Jericó – Antioquia, a fin de que informaran al Despacho cuál fue el trámite adelantado para finalmente proferir el Decreto 610 de Suspensión “a divinis” del presbítero JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO, allegando copia de la totalidad de la actuación adelantada, respuesta que fue remitida dentro del término concedido, en la cual se indicó que ese tipo de asuntos conciernen exclusivamente a la legislación canónica, son de una legislación independiente, no al derecho constitucional mediante la acción de tutela, y en su defecto a la Jurisdicción Laboral, porque los preceptos normativos son de conformidad con el Nuevo Libro del Código de Derecho Canónico, donde aparecen las penas y sanciones, igualmente el procedimiento y debe ser respetado por la legislación constitucional y ordinaria.

Dijo que nunca se le ha violado derecho fundamental alguno al accionante, es de conocimiento público su sanción, la Diócesis de Jericó, solo aplicó la mencionada sanción en su decreto 610, por detalles y control y procedimiento interno de la Arquidiócesis de Panamá donde fungía como sacerdote. Como anexo, allegó el Decreto 610 del 03 de febrero de 2023.

Una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se procede a revisar la decisión de primera instancia para decidir, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

Este despacho es competente para conocer y decidir la segunda instancia de esta acción tutelar en virtud de lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, y demás disposiciones legales, en tanto es Superior Jerárquico del A-quo.

La decisión se centrará respecto de lo que es motivo de inconformidad por parte del accionante y la vinculada al trámite.

## 2.2 Problema Jurídico y Solución al mismo

En el presente caso le corresponde a esta dependencia judicial decidir en virtud de la impugnación, si el no pago del auxilio de invalidez reconocido por la Fundación Mutuo Auxilio Sacerdotal Colombiano, y la suspensión por Decreto, del presbítero JAIME DE JESÚS PATIÑO AGUDELO constituyen una vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y al debido proceso, dando lugar a amparar los mimos, o si por el contrario, no existe tal vulneración, caso en el cual habrá de negarse el amparo de ellos.

### 3. MARCO CONCEPTUAL

Para resolver el interrogante planteado, esta Agencia Judicial analizará (i) La procedencia de la acción de tutela, (ii) Autonomía que la Constitución Política le reconoce a las iglesias y confesiones religiosas para regular las relaciones con sus miembros y límites constitucionales a dicha autonomía, (iii) Regulación respecto al deber de afiliación de miembros de confesiones religiosas e iglesias al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, (iv) Contenido y alcance del deber de solidaridad a cargo de las confesiones religiosas e iglesias con sus miembros, a quienes no se les cotizó seguridad social. (v) El derecho al debido proceso como límite a los efectos jurídicos del voto de obediencia.

#### (i) La procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política dispone toda persona tendrá derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. No obstante, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece, que la acción de tutela no procederá entre otros casos, cuando

existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Conforme a las normas anteriores, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, cuya condición no implica que pueda reemplazar los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni que pueda revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado, ni tampoco constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

**(ii) Autonomía que la Constitución Política le reconoce a las iglesias y confesiones religiosas para regular las relaciones con sus miembros y límites constitucionales a dicha autonomía.**

El artículo 19 de la Constitución y el artículo 1º de la Ley Estatutaria 133 de 1994 reconocen el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos. Asimismo, además de contemplar la libertad de cultos, indica con absoluta claridad que *“todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”*. Esta cláusula constitucional implica que no puede persistir la libertad religiosa, sin el reconocimiento del Estado colombiano como un Estado Laico. El cambio radical, en esta materia, se produjo *“al dejar de otorgar al Catolicismo su tradicional tratamiento preferencial<sup>1</sup>, para pasar a (...) reconocer que éste tiene su esfera propia, la cual debe ser ajena a las creencias religiosas de sus ciudadanos (...)”*<sup>2</sup>.

El artículo 13 de la Ley 133 de 1994 dispone que las *“iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad”*. De manera que, por ejemplo, como se estableció en el literal c) del artículo 7 de esa misma ley estatutaria, las iglesias o cultos tienen derecho a establecer su propia jerarquía y designar libremente a sus ministros, empleando la forma de vinculación y permanencia particular que establezcan sus normas internas.

---

<sup>1</sup> En esta dirección, explicó la sentencia T-662 de 1999 que uno de los grandes cambios introducidos por la Constitución Política de 1991, respecto la Constitución de 1886, fue el tránsito de un estado confesional a uno laico.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-972 de 1999. Según se explicó en esta providencia, ello implica -entre otras cuestiones- *“excluír de las disposiciones jurídicas imperantes cualquier reconocimiento de tipo religioso a favor de un credo en particular”*.

En este sentido, en virtud de su autonomía y libertad, las entidades religiosas están facultadas para determinar el contenido de sus creencias y cultos, cuentan con un amplio poder jurídico de autorregulación para fijar las normas que rigen su estructura y funcionamiento interno, y las relaciones de sus miembros y adherentes con las autoridades de la comunidad.

El derecho a la autonomía y libertad de las confesiones religiosas e iglesias implica, a la vez, una prohibición de “*injerencia*” del Estado en su funcionamiento interno, la cual les permite manejar autónomamente sus cultos y profesiones, y restringe a las autoridades civiles para limitar su ejercicio, o imponer conductas que riñan con los principios y postulados religiosos que profesan. De esta manera, las autoridades estatales tienen la obligación de respetar las reglas propias de las confesiones religiosas e iglesias “*en lo que concierne específicamente a asuntos de índole religiosa, librados de modo exclusivo a sus principios y normas, que no provienen de la potestad civil y que no se deben a ella*”<sup>3</sup>.

El Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica dispone que el voto consiste en la promesa deliberada y libre hecha a Dios de un bien posible y mejor, el cual debe cumplirse por la virtud de la religión. El voto así es tenido como un acto de devoción en el que el individuo se consagra a Dios o le promete una obra buena. Igualmente, en dicho Código los individuos que desean ingresar a los institutos de vida consagrada deben profesar, mediante votos, los tres consejos evangélicos: (i) pobreza, (ii) obediencia, y (iii) castidad.

En esta línea, los votos solemnes de pobreza, obediencia y castidad son una manifestación del derecho a la libertad de religión y de cultos, así como del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los individuos que los profesan. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que por virtud de los mandatos constitucionales que amparan la libertad de conciencia y credo, y los artículos II y III del Concordato suscrito entre el Estado colombiano y la Santa Sede, es una obligación del Estado colombiano respetar los compromisos que surjan entre las entidades religiosas y sus miembros o adherentes, los cuales, en el caso de la religión católica se plasman en los votos de pobreza, obediencia y castidad. De esta manera, *los individuos pueden disponer de sus intereses con efecto vinculante, crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-200 de 1995.

*público y las buenas costumbres*<sup>4</sup>.

Como contrapartida a dicha autonomía, se restringió por otra parte, el influjo de la iglesia católica en asuntos que excedían su competencia y que podían terminar por desconocer el Estado Laico contemplado explícitamente en la Constitución Política de 1991 y la estricta separación entre Iglesia y Estado. En efecto, al conocer de diferentes demandas contra la Ley 20 de 1974<sup>5</sup>, explicó la Corte que el concordato no podía sustraerse de un control por cuanto la Constitución es un todo armónico con principios, valores e instituciones que deben ser resguardadas, entre las cuales se encuentra el derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión<sup>6</sup>.

Así, el artículo 4º de la Ley 133 de 1994 dispone que los límites del derecho a la libertad religiosa y de cultos están dados por *“la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público”* (Negrillas fuera de texto original).

De allí que, es forzoso concluir que la iglesia tiene autonomía en lo que respecta a sus asuntos de índole religiosa, el establecimiento de su propia jerarquía y la designación a sus correspondientes ministros, quienes son libremente elegidos. Sin embargo, como contrapartida, la iglesia católica no puede extender su acción y afectar, con ello, la liberalización de la conciencia individual o la intervención en ciertos temas que desvirtúen el Estado Laico. De esta manera, es claro que existe una competencia

---

<sup>4</sup> “El reconocimiento de estos votos como manifestaciones del derecho a la libertad de religión y cultos supone que el Estado reconoce la legitimidad de los derechos, compromisos y obligaciones que de ellos se derivan para las autoridades eclesiales y sus miembros. Esto implica que los compromisos que se derivan de los votos solemnes son vinculantes para quienes los profesen y las autoridades eclesiásticas tienen el derecho a exigir el cumplimiento de dichas obligaciones de conformidad con las reglas internas de derecho canónico. Asimismo, dicho reconocimiento exige al Estado (i) “protege[r] y garantizar dichos compromisos que resultan mutuos y recíprocos” y (ii) abstenerse de interferir en la solución de los conflictos que surjan entre las comunidades eclesiales y sus miembros a menos de que en dichos conflictos se desconozcan o amenacen derechos fundamentales”. Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2021.

<sup>5</sup> “Por la cual se aprueba el `Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede', suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973”.

<sup>6</sup> Según se explicó en esta providencia, implica considerar que “[e]l contenido espiritual inherente a toda manifestación religiosa, indisociable del hombre como sujeto autónomo, no permite conceder a ciertos asuntos regulados en el concordato el mismo tratamiento que se dispensa a las materias convencionales contenidas en los tratados internacionales (v.gr. Tratado sobre Límites). En éstos últimos, las partes contratantes, por lo general, libremente disponen de su propia esfera jurídica soberana”. Así, la libertad de cultos y el derecho a la igualdad “se predicán del hombre y de los grupos humanos como sujetos autónomos y representan un conjunto de íntimas experiencias y posibilidades individuales y colectivas, capaces de configurar un ámbito de vida cuyo respeto se plantea hacia el exterior en términos que pueden llegar a ser absolutos”.

exclusiva de las autoridades eclesiásticas que impide la intervención del Estado. No obstante, la autonomía de las entidades religiosas no es ilimitada y admite la intervención de autoridades públicas.

Si bien se reconoce una amplia autonomía de las comunidades religiosas para regular las relaciones entre las autoridades eclesiásticas y los miembros de su comunidad, **la misma se encuentra limitada por los derechos fundamentales de sus miembros**. En este sentido, ha reconocido la jurisprudencia constitucional la existencia de unas garantías mínimas y el respeto por el núcleo esencial del debido proceso y la autonomía personal que deben respetar las comunidades religiosas<sup>7</sup>

### (iii) Regulación respecto al deber de afiliación de miembros de confesiones religiosas e iglesias al Sistema de Seguridad Social en Pensiones

El artículo 48 de la Constitución Política de 1991 advierte que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”. Sin embargo, a renglón seguido establece que el Estado, con la participación de los particulares, “*ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley*” (énfasis fuera del texto original). Asimismo, el inciso primero de esta disposición establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, “*en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley*” (énfasis fuera del texto original).

Después de la Constitución de 1991 y en el marco de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 3615 de 2005 - modificado por el art. 1º del Decreto 692 de 2010-<sup>8</sup>, el cual indicó en su artículo 13 que, para efectos de la afiliación de los miembros de las confesiones religiosas e iglesias al Sistema de Seguridad Social Integral, se debía considerar que ellas se asimilaban a las asociaciones y, por tanto, “*los miembros religiosos de las comunidades y congregaciones de que trata el presente artículo, tendrán el carácter de trabajadores independientes*”.

Así, es claro que sólo hasta la expedición del Decreto 3615 de 2005 se creó

---

<sup>7</sup> Sobre este punto, se reitera y se retoman las consideraciones de la sentencia T-130 de 2021.

<sup>8</sup> “*Por el cual se reglamenta la afiliación de los trabajadores independientes de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral*”.

la obligación de afiliación a dichos miembros al Sistema General de Pensiones, como miembros o trabajadores independientes, lo cual se traduce en una garantía de protección del derecho a la seguridad social de los miembros de dichas organizaciones.

(iv) Contenido y alcance del deber de solidaridad a cargo de las confesiones religiosas e iglesias con sus miembros, a quienes no se les cotizó seguridad social.

La Corte Constitucional ha reconocido la autonomía de las comunidades religiosas, pero a la vez ha determinado que *“los compromisos surgidos de la vinculación y adhesión a una determinada orden, congregación o instituto religioso no pueden resultar atentatorios de la dignidad humana y por ello siempre se han de preservar condiciones que garanticen condiciones de existencia y subsistencia dignas que deben, en todo caso, ser provistas por la respectiva orden, comunidad o instituto religioso como contrapartida de lo que voluntariamente las personas a ellas vinculadas en virtud de votos canónicos aportan para el sostenimiento de las mismas”*<sup>9</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto original). De esta manera es claro que, en contrapartida a los compromisos que asumen los individuos, las confesiones religiosas o iglesias adquieren el deber de velar por la subsistencia de sus miembros, facilitándoles un estar acorde con su dignidad personal<sup>10</sup>.

En ese sentido, *“la garantía de que tales compromisos no priven a las personas que optan por la vida religiosa de las posibilidades de asegurar una existencia digna durante toda su vida, en particular en situaciones de vejez o enfermedad, se erige así en un claro límite constitucional a la autonomía de las comunidades religiosas para definir las relaciones con sus integrantes. La anterior exigencia constituye, por otra parte, una manifestación específica del principio constitucional de solidaridad”*<sup>11</sup>. Además, debe tenerse presente que la protección de la vejez se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007.

<sup>10</sup> Ibid.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-658 de 2013.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-083 de 2019, T-444 de 2020. Esta última sentencia “sostuvo que si bien las comunidades y órdenes religiosas gozan de un amplio margen de autonomía para regir sus asuntos internos y para resolver los conflictos que se generen con sus miembros, dicha autonomía es limitada. En específico, resaltó que la autonomía de estas entidades no implica que estas puedan omitir el deber de respetar y garantizar “condiciones dignas para los religiosos que optan por consagrar su vida voluntariamente a actos benévolos y de caridad”.

De lo anterior, es dado señalar que la jurisprudencia constitucional ha construido las reglas relevantes (i) en virtud del voto de pobreza, las confesiones religiosas e iglesias y sus miembros asumen compromisos y obligaciones mutuas y recíprocas; (ii) los miembros renuncian a poseer bienes materiales o recibir ingresos para su propio enriquecimiento, de otro, las confesiones religiosas e iglesias se comprometen a velar por el sustento y la subsistencia de sus miembros en condiciones de existencia dignas, en especial, tratándose de personas de la tercera edad; y (iii) si bien los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital de los miembros de estas comunidades merecen una especial protección por la imposibilidad que tienen de procurarse sus propios medios de vida, en virtud de la autonomía reconocida a las entidades religiosas, podrán disponer libremente de los mecanismos de protección y ayuda mutua que emplearán para atender las necesidades de sus miembros<sup>13</sup>.

El deber de los institutos religiosos de velar por el sustento de quienes han sido sus miembros se proyecta incluso sobre quienes han sido sancionados o expulsados. El Código Canónico señala que: *“al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical”*. Con todo, en este último supuesto, la misma disposición establece que *“sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena”* (C. 1350).

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2013, Magistrada Ponente, MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, que:

*“Existe pues una vía institucional definida para facilitar la afiliación de los miembros de las comunidades religiosas al sistema de seguridad social integral, con el fin de evitar que estos queden desprotegidos frente a las contingencias derivadas de la vejez, enfermedad o incapacidad. De ahí que en el evento en que dichas instituciones, en ejercicio de la autonomía que les es reconocida, optan por no afiliar a sus integrantes al sistema de seguridad social, se entiende que asumen directamente la obligación de asumir el cuidado de estos al llegar a la vejez o cuando enfrentan situaciones de enfermedad o discapacidad, garantizándoles condiciones de vida digna, a través de los mecanismos de protección y ayuda mutua que las propias comunidades dispongan para el efecto. Cuando las*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-658 de 2013.

*comunidades se sustraigan del cumplimiento de este deber, la persona afectada deberá acudir, en principio, a las instancias de protección previstas en el Derecho Canónico o en el derecho propio de la respectiva confesión para hacer efectivos los compromisos de ayuda mutua y protección que sus comunidades han adquirido con ellos. Cuando tales mecanismos no existen o no son efectivos y la persona se expone a quedar en situación de indigencia o a sufrir un perjuicio irremediable, le asiste el derecho fundamental de acudir a la acción de tutela para reclamar la garantía de sus derechos”.*

#### **(v) El derecho al debido proceso como límite a los efectos jurídicos del voto de obediencia**

La profesión del voto de obediencia implica que los miembros de las comunidades religiosas asumen, de manera libre y voluntaria, restricciones al ejercicio del derecho fundamental al debido proceso en favor de su comunidad<sup>14</sup>. El voto de obediencia, sin embargo, “*en modo alguno puede llegar a sacrificar el núcleo esencial [del debido proceso], pues ello se traduciría en una negación de la dignidad humana de los religiosos*”<sup>15</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que al momento de adelantar procedimientos sancionatorios las autoridades eclesiales deben “*observar las garantías del debido proceso, tal y como se plasman en las normas del derecho canónico y en las prescripciones internas de la comunidad, interpretadas de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución*”<sup>16</sup>.

El artículo 29 de la Constitución Política prevé el derecho fundamental al debido proceso. El debido proceso es “*el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo*”<sup>17</sup>. Este derecho implica que “*las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos*”<sup>18</sup>. El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso está compuesto por las siguientes garantías: (i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-658 de 2013. Ver también, sentencia T-444 de 2020.

<sup>15</sup> Id.

<sup>16</sup> Id.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-044 de 2017.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (x) el principio de *non bis in idem*; (xi) el principio de *non reformatio in pejus*; (xii) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xiii) el principio de independencia judicial y (xiv) el derecho de acceso a la administración de justicia<sup>19</sup>.

El derecho al debido proceso es exigible “tanto para las autoridades públicas como para los particulares”<sup>20</sup> que son titulares de potestades sancionatorias o disciplinarias, es decir, de prerrogativas de “imponer sanciones como una forma de mantener el orden en sus organizaciones”<sup>21</sup>. Esto es así, dado que en “todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso”<sup>22</sup>. De este modo, “los entes privados deben fijar y respetar unos parámetros mínimos que delimiten el uso de su poder disciplinario”<sup>23</sup>. Estos mínimos incluyen las siguientes garantías: (i) el principio de legalidad, de manera que “el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el cuerpo normativo respectivo”; (ii) la debida motivación de la “decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción”; (iii) la “publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite”, (iv) la “competencia estatutaria del organismo decisorio”; y (v) “el derecho a la defensa y contradicción”<sup>24</sup>. Asimismo, el Alto Tribunal en sentencias como la T-623 de 2017 y la T-605 de 1999, ha resaltado que los particulares deben ejercer la facultad sancionatoria o disciplinaria de forma razonable y proporcionada.

Sobre el alcance del derecho al debido proceso entre particulares especialmente en el marco de procesos que involucran la aplicación de una facultad sancionatoria, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA:

*“De manera general, la jurisprudencia ha identificado los contenidos mínimos del derecho al debido proceso que deben ser garantizados en todas las actuaciones sancionatorias que adelanten las organizaciones de naturaleza privada o los particulares. En este sentido, ha señalado que “los presupuestos mínimos del debido proceso que se hacen extensibles a toda actuación sancionatoria corresponden a: (i) el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el*

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencias T-248 de 2018, C-044 de 2017, T-852 de 2010 y T-083 de 2010.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-694 de 2013.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencias T-141 de 2019, T-623 de 2017, C-593 de 2014, T-605 de 1999 y T-433 de 1998.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-433 de 1998.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-141 de 2019. Ver también, las sentencias C-593 de 2014, T-917 de 2006, T-944 de 2000 y T-433 de 1998.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencias T-623 de 2017, T-731 de 2007, T-497 de 2000 y T-470 de 1999.

*reglamento o cuerpo normativo respectivo;<sup>25</sup> (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio; y (v) el derecho a la defensa y contradicción”.*

En el mismo sentido y concretamente en cuanto a los límites que el respeto al derecho al debido proceso suponen para el cumplimiento de las obligaciones y compromisos mutuos que se derivan del voto de obediencia, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 130 de 2021, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, que:

*“El voto de obediencia no puede implicar un sacrificio desproporcionado de las garantías mínimas del derecho al debido proceso aplicables a procedimientos sancionatorios y no sancionatorios entre particulares.*

*(i) Procedimientos sancionatorios. En el caso de procedimientos sancionatorios estas garantías comprenden (i) el principio de legalidad, (ii) la debida motivación, (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite y (iv) el derecho de defensa...”.*

#### 4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

El señor JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO, interpuso acción de tutela contra el OBISPO DE LA DIÓCESIS DE JERICÓ, ANTIOQUIA, Monseñor NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y al debido proceso administrativo, que considera le están siendo vulnerados. Al respecto, señaló que, le fue ordenado hacer entrega de la parroquia en la cual oficiaba por ser sacerdote desde el 26 de noviembre de 1993, sin recibir desde esa época emolumento alguno, a pesar de habersele reconocido una pensión de invalidez, el accionado sin su anuencia y en asocio con la Junta Diocesana de Asuntos Económicos decidieron

<sup>25</sup> En la sentencia T-944 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional indicó lo siguiente: “(...) para que la protección a este derecho [el del debido proceso] sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas, pues, de lo contrario, la imposición de sanciones queda sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados. Esta previa definición de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se configura por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de quien ejerce la función de imponer sanciones se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas”.

descontarle la totalidad del dinero reconocido por tal concepto, para el pago de una presunta deuda con el Clero y para continuar con el pago de la póliza que cubre sus servicios de salud, pero además al manifestar su inconformidad y hacer el cobro de acreencias laborales, el accionado expidió el Decreto 610 del 3 de febrero de la presente anualidad, suspendiéndolo del ejercicio ministerial, aduciendo el incumplimiento del compromiso del celibato sacerdotal al sostener por más de 25 años una relación marital con responsabilidad paternal, sin que mediara proceso alguno, sin ser llamado a descargos, y sin efectuar llamados de atención.

El Juez Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia, amparó el derecho fundamental al mínimo vital y móvil, por considerar que el accionante no cuenta con un medio de subsistencia, al tratarse de una persona mayor, no tener un ingreso económico, dada su discapacidad, y al terminarse el convenio que existía con la Arquidiócesis de Panamá quien proveía una subvención mensual equivalente al emolumento que reciben los sacerdotes incardinados; pero de otro lado, dispuso no amparar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, declarando la improcedencia de la acción de tutela por existir la jurisdicción eclesiástica a la cual puede acudir el actor para hacer valer sus derechos.

Tales argumentos, fueron cuestionados por los impugnantes en la forma referida en precedencia, de manera que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la sentencia de primer grado fue acertada en cuanto concedió parcialmente la protección de los derechos invocados por el actor, o si, se imponía concederlos en su totalidad, o por el contrario, lo procedente era negar el amparo deprecado por no configurarse la vulneración aducida.

De la prueba obrante en el plenario es posible establecer que el señor JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO se ordenó como sacerdote el 26 de noviembre de 1996, prestando sus servicios ministeriales entre otras en la Diócesis de Jericó, Antioquia y en la Arquidiócesis de Panamá. Que por solicitud escrita de fecha 11 de mayo de 2022, a la cual se adjuntó certificación médica e historia clínica del señor PATIÑO ANGULO, elevada por NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO en calidad de Obispo de la Diócesis de Jericó, Antioquia, le fue reconocido al mencionado sacerdote por parte de la Fundación Mutuo Auxilio Sacerdotal Colombiano, un auxilio de invalidez por la suma de \$ 1.034.000, el cual empezaría a recibir a partir del mes de julio del año 2022, según comunicación del 22 de junio del mismo año, suscrita por el

Presbítero DANIEL BUSTAMANTE en su calidad de Coordinador Nacional y Sindico, y dirigida a Monseñor NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO, auxilio que nunca percibió pues por decisión del señor Obispo y de la Junta Diocesana de Asuntos Económicos, dichos dineros fueron destinados a amortiguar presunta deuda suya con el Mutuo Auxilio del Clero por concepto del pago de la póliza de Suramericana y continuar pagando esta para poder contar con los servicios de salud.

Quedó acreditado igualmente con la prueba que reposa en el plenario, que efectivamente mediante comunicación de fecha 25 de enero de 2023, JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO a través de apoderado judicial, solicitó a Monseñor NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO en calidad de Obispo de la Diócesis de Jericó el pago de una serie de acreencias laborales.

Finalmente, existe prueba de que mediante Decreto 610 del 03 de febrero de 2023, suscrito por el Obispo de Jericó, Antioquia, Monseñor NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO y por el Canciller Diocesano, Presbítero JOHN JAIRO BETANCUR G. se declaró suspendido del ejercicio ministerial al sacerdote JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO, por cuando *“desde hace unos 25 años ha estado sosteniendo vida marital prolongada sin señales de arrepentimiento o cambio y tiene responsabilidad paternal”*, disponiendo que no podría celebrar la eucaristía, ni oír confesiones, ni predicar, ni desempeñar ningún ministerio sacerdotal en cualquier lugar donde se encontrara, señalando finalmente que por ese Decreto de carácter administrativo se suspendían sus Licencias Ministeriales *“ad nutum episcopi”*.

Tal como se dejó plasmado en precedencia, concretamente al desarrollar el marco conceptual planteado, las iglesias y confesiones religiosas gozan de autonomía y libertad para regular las relaciones con sus miembros, y en virtud de su autonomía y libertad cuentan con un amplio poder jurídico de autorregulación para fijar las normas que rigen su estructura y funcionamiento interno, y las relaciones de sus miembros y adherentes con las autoridades de la comunidad; no obstante, para el caso concreto, dicha autonomía se encuentra limitada por los derechos fundamentales de sus miembros.

Ahora, para adentrarnos en el análisis del primero de los derechos fundamentales invocados por el actor resulta preciso señalar, que con la expedición del Decreto 3615 de 2005 se creó la obligación de afiliación a

los miembros de las confesiones religiosas e iglesias al Sistema General de Pensiones, como miembros o trabajadores independientes, sin embargo, en los eventos en los cuales tales entidades no realizaron cotización a sus miembros, ya sea porque no se encontraba vigente tal obligación y en consecuencia la filiación y cotización era facultativa o porque en el ejercicio de su autonomía decidieron no hacerlo, la Corte Constitucional ha determinado que los compromisos surgidos de la vinculación y adhesión a una determinada orden, congregación o instituto religioso no pueden resultar atentatorios de la dignidad humana y por ello siempre se han de preservar condiciones que garanticen condiciones de existencia y subsistencia dignas que deben, en todo caso, ser provistas por la respectiva orden, comunidad o instituto religioso como contrapartida de lo que voluntariamente las personas a ellas vinculadas en virtud de votos canónicos aportan para el sostenimiento de las mismas, y ello en cumplimiento del principio constitucional de solidaridad que les asiste, pudiendo disponer libremente los mecanismos de protección y ayuda mutua, que emplearán para atender las necesidades de sus miembros.

Es así como en el ejercicio de la autonomía y en cumplimiento de ese deber de solidaridad, en el caso sub examen, el presbítero JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO fue inscrito en enero de 1994, por la Diócesis de Jericó, Antioquia, a la FUNDACIÓN MUTUO AUXILIO SACERDOTAL COLOMBIANO, cuyo objetivo, según lo indicó la Fundación en su respuesta, es: *“proveer un auxilio económico periódico de ayuda a los sacerdotes seculares incardinados a una Diócesis del país que, por su edad, u otra causa previamente establecidas en el reglamento interno de la Fundación, padezcan incapacidad física debidamente demostrada, y aquellos que, llegados al límite de la edad establecida también en el reglamento de la Fundación, no pueden rendir pastoralmente en forma que les permita derivar de este trabajo pastoral lo necesario para su honesta sustentación”*, auxilio al cual se hizo acreedor el referido PATIÑO ANGULO, por haber presentado una situación de discapacidad, concretamente por padecer la enfermedad de Parkinson progresivo, debidamente acreditada con certificación médica e historia clínica, pues así fue manifestado en su momento por el Obispo NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO, quien fungió como solicitante de la ayuda, indicando además que se cumplía con el requisito de haber cubierto la cuota del MASC, requisitos contemplados en el artículo 4° de los Estatutos y Reglamentos de la Fundación MASC, que en efecto se cumplieron pues no de otra forma se hubiera aprobado la solicitud de auxilio de invalidez por parte de la entidad, como fue comunicado mediante escrito de fecha 22 de junio de 2022.

Establecida entonces la calidad de beneficiario del auxilio que ostenta el señor JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO, sin que sea del caso cuestionar en esta oportunidad si le asistía o no derecho al mismo, como lo pretende el representante de la Diócesis de Jericó, al señalar que no existe prueba de que al accionante se le haya valorado y calificado como inválido y de que se cumplen los requisitos para hacerse acreedor al dinero entregado por el MASC; corresponde a esta Agencia Judicial establecer si el no pago de dicha acreencia -ya reconocida- se constituye en una vulneración al derecho al mínimo vital del actor.

Partiendo de que el mencionado auxilio se otorgó al actor debido a su situación de incapacidad física para laborar, según se encuentra documentado tanto en la misma solicitud elevada para el otorgamiento del mismo, como en su historia clínica, precisamente para atender sus carencias en esta enfermedad, y por cuanto debido a su incapacidad no podía lograr lo necesario para su honesta sustentación, situación que no ha variado, pues así fue manifestado por el actor en su escrito de tutela, al señalar que desde que debió entregar la Parroquia en Panamá, no presta los servicios ministeriales y por tanto no recibe emolumento alguno, lo cual no fue controvertido por la accionada y vinculadas al trámite; se concluye entonces, que el dinero producto del auxilio reconocido por el MASC constituye su único ingreso con el cual proveerse su subsistencia, pero del cual no ha podido disfrutar, por venir siendo destinado en su totalidad al pago de presunta deuda con el Mutuo Auxilio del Clero, con ocasión de decisión adoptada unilateralmente por el señor Obispo y la Junta Diocesana de Asuntos Económicos.

Si bien en virtud el principio de subsidiariedad de que tratan los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado que, de *manera general*, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico por existir otros medios de defensa judicial, lo cierto es que la primera de las mencionadas disposiciones establece excepciones a la regla de improcedencia al señalar que el amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz.

En el presente caso, es claro que el accionante JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO, no dispone de un mecanismo de defensa judicial

*idóneo y efectivo* para proteger sus derechos fundamentales de las acciones y omisiones presuntamente cometidas por la Diócesis de Jericó, Antioquia. En el ordenamiento jurídico no existe ningún procedimiento judicial por medio del cual los miembros de iglesias o confesiones religiosas puedan solicitar la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso, por acciones u omisiones presuntamente cometidas por los superiores de su comunidad, y así lo precisó la Corte Constitucional al resolver un caso en el cual se solicitó el amparo de entre otros, los derechos que hoy nos ocupa, en la ya mencionada sentencia T-130 de 2021.

Adicionalmente la Alta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del actor, así como su derecho al mínimo vital, pues éste deriva su sustento de tal emolumento. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

De entrada debe indicarse que la retención o el no pago al señor JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO del auxilio económico de invalidez debidamente reconocido por la FUNDACIÓN MUTUO AUXILIO SACERDOTAL COLOMBIANO, desde el mes de junio del año 2022, cuyo desembolso debía iniciar en el mes de julio del mismo año, se constituye en una flagrante vulneración al derecho al mínimo vital del actor, si se tiene en cuenta que como se mencionó en líneas anteriores, tal asistencia constituye su único ingreso, le fue otorgado debido a su condición de salud que lo incapacita para laborar y por ende conseguir su honesta sustentación, máxime en tratándose de una persona que ha prestado sus servicios durante largos años a una comunidad religiosa, y que si bien como miembro de esa entidad religiosa, en virtud del voto de pobreza, renuncia a poseer bienes materiales o recibir ingresos para su propio enriquecimiento, ello no implica una renuncia a su vida digna y al mínimo vital, existiendo de otro lado la obligación en la comunidad religiosa de velar por el sustento y la subsistencia de este miembro, en condiciones de existencia dignas, en especial, por su condición de incapacidad, lo cual la hace además sujeto de especial protección Constitucional, deber del instituto religioso que se proyecta incluso sobre quienes han sido sancionados o expulsados, pues así lo dispone el Código Canónico al señalar que: *“al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se*

*trate de la expulsión del estado clerical*". Con todo, en este último supuesto, la misma disposición establece que *"sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena"* (C. 1350).

Ahora, aunque el argumento para efectuar la retención de la totalidad del auxilio del que es beneficiario el accionante, obedece al hecho de tener una presunta deuda con el Mutuo Auxilio del Clero y por consiguiente con su producto estarse amortiguando la misma, ésta determinación fue adoptada de manera unilateral por los acreedores de la presunta deuda, sin contar con la anuencia del presunto deudor, consentimiento indispensable para adoptar una decisión en tal sentido, pues de lo contrario, ello equivale a dejar sin efecto el acto que creó en su favor una situación jurídica individual y concreta, máxime cuando en tratándose del cobro de obligaciones, la ley ha dispuesto los mecanismos apropiados para obtenerlo, en ausencia de acuerdo celebrado entre las partes como ocurrió en el presente caso, en el cual no se intentó siquiera obtener un consentimiento expreso del obligado para procurar la extinción de la obligación, sino que por el contrario se optó por la retención unilateral de la prestación, desconociendo el derecho del accionante a gozar efectivamente del auxilio económico otorgado, afectando con ello un derecho constitucional como es el mínimo vital.

Así las cosas, con apego a lo dicho por el Alto Tribunal en sentencia SU-368 de 2022, al admitir la procedencia de la acción de tutela en tratándose de pretensiones relativas al deber de solidaridad de comunidades religiosas y ante la acreditación de una afectación al mínimo vital, procedente se hacía conceder el amparo del derecho al mínimo vital invocado, ordenando reanudar el pago del auxilio económico por invalidez, como en efecto lo hizo el A-Quo. No obstante, discrepa este Despacho de la recomendación efectuada en su decisión, en tanto, el asunto relativo al cobro de una obligación, en caso de existir, corresponde elegirla a su beneficiario, eso si dentro del marco legal para ello, sin que sea necesario que la judicatura actuando como Juez Constitucional deba emitir recomendación alguna al respecto.

Seguidamente, pasará el Despacho a analizar el segundo de los derechos invocados, cual es el derecho al debido proceso, y para ello resulta de gran importancia reiterar lo expuesto a lo largo de esta providencia en cuanto a la autonomía y libertad de la que gozan las entidades religiosas

para determinar el contenido de sus creencias y cultos, y de fijar las normas que rigen su estructura y funcionamiento interno, y las relaciones de sus miembros y adherentes con las autoridades de la comunidad, pero también al límite a ese derecho a la autonomía determinado por el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros, caso en el cual se admite la intervención de autoridades públicas.

En ese sentido, el Alto Tribunal ha reconocido que, aun cuando el voto de obediencia supone una limitación voluntaria del derecho al debido proceso que suscriben los individuos que integran comunidades religiosas, las autoridades eclesiales deben respetar el “núcleo esencial” de este derecho.

Descendiendo al caso sub-examen, se tiene que el señor JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO en su calidad de sacerdote fue suspendido de su ejercicio ministerial mediante el Decreto 610 del 03 de febrero de 2023, suscrito por el Obispo de Jericó, Antioquia, Monseñor NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO y por el Canciller Diocesano, Presbítero JOHN JAIRO BETANCUR G., prohibiendo celebrar la eucaristía, oír confesiones, predicar, y desempeñar cualquier ministerio sacerdotal en cualquier lugar donde se encontrare, suspendiendo por ese Decreto de carácter administrativo, sus Licencias Ministeriales “*ad nutum episcopi*”.

Ahora, adujo el actor que tal Decreto fue proferido sin habersele adelantado un debido proceso, sin habersele escuchado en descargos, sin que hubiera tenido conocimiento previo de investigación alguna, y sin habersele efectuado llamados de atención.

Su dicho no fue controvertido por el accionado, quien se limitó a argumentar, que tal actuación se encuentra soportada y contextualizada en el Derecho Canónico y se encuentra contenida en el Canon 1395, el cual tipifica “*como delito el concubinato del clérigo, es decir una relación sexual estable con una mujer; y cualquier situación permanente*”, agravada según su dicho, con la existencia de dos hijas de lo cual tuvo conocimiento en los últimos meses, refiriendo a su facultad que como Obispo tiene, apoyado en el Derecho Canónico, para suspender a quienes cometan faltas graves, en el caso particular con las pruebas sobre su compañera permanente desde hace ya 25 años y sus dos hijas.

Con el ánimo de conocer el procedimiento adelantado para arribar a la decisión de suspensión del sacerdote PATIÑO ANGULO de su ejercicio

ministerial, dispuso este Despacho decretar como prueba, oficiar a la Diócesis de Jericó – Antioquia, a fin de que informaran sobre el trámite adelantado, allegando copia de la totalidad de la actuación, en cuya respuesta el requerido se limitó a informar que ese tipo de asuntos concierne exclusivamente a la legislación canónica, porque los preceptos normativos son de conformidad con el Nuevo Libro del Código de Derecho Canónico, donde aparecen las penas y sanciones, igualmente el procedimiento, refiriendo que esa Diócesis sólo aplicó la sanción en su Decreto 610, por detalles, control y procedimiento interno de la Arquidiócesis de Panamá, allegando exclusivamente este Decreto, sin ninguna otra pieza procesal.

Es claro entonces, teniendo en cuenta lo dicho por el accionante en el escrito de amparo, así como lo informado por la accionada Diócesis de Jericó, Antioquia, en cabeza del Obispo, y el material probatorio obrante en la foliatura, que el trámite que culminó con la sanción “*ad divinis*” del sacerdote JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO se circunscribió a la expedición del pluricitado Decreto 610 del 03 de febrero de 2023, en tanto ninguna otra actuación fue exhibida o allegada al plenario a pesar de haber sido expresamente solicitada por esta Agencia Judicial. Lo anterior se ratifica con el silencio de la Arquidiócesis de Panamá, vinculada al trámite por pasiva y quien no ofreció respuesta alguna a esta Acción Constitucional, a pesar de haber sido debidamente notificada, derivándose para ella las consecuencias establecidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, entidad a la cual le atribuye el impugnante vinculado al trámite por pasiva (Diócesis de Jericó, Antioquia), la realización de un presunto control y procedimiento interno, que en todo caso no fue enseñado a este estrado, lo que indica sin duda alguna que tal procedimiento no existió.

Dijo la vinculada al trámite, DIOCESIS DE JERICÓ, ANTIOQUIA, a través del Obispo, Monseñor NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO, que el delito por el cual fue sancionado el sacerdote JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO es el consagrado en el Código de Derecho Canónico, Canon 1395, que a su tenor literal y en su parte pertinente, dice:

*“§ 1. El clérigo concubinario, exceptuado el caso del que se trata en el \_ c. 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión; si persiste el delito después de la amonestación, se pueden*

*añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical...”.*  
(subrayas fuera del texto original).

Delito sancionable o castigable con pena de suspensión, la cual se encuentra prevista en el Canon 1333 del mismo Estatuto, señalando expresamente las prohibiciones que trae consigo la suspensión, que además sólo puede afectar a los clérigos.

Ahora, dispone ese conjunto de normas jurídicas que regulan la organización de la Iglesia Latina, en su Título V, sobre la aplicación de las penas, lo siguiente:

*“Canon 1341. Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.*

*Canon 1342. § 1. Cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial; en cualquier caso los remedios penales y las penitencias pueden aplicarse mediante decreto...”.*

(...)

*Canon 1350. § 1. Al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical.*

*§ 2. Sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena.*

(...)

*Canon 1353. Tienen efecto suspensivo la apelación o el recurso contra las sentencias judiciales o decretos que imponen o declaran cualquier pena.*  
(subrayas fuera del texto original).

Además, establece el mencionado Estatuto, en su Libro VII -De los procesos-, Parte IV -Del proceso penal, Capítulo II -Del desarrollo del proceso-, que:

*“Canon 1720. Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial:*

*1 hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer;*

*2 debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos;*

*3 si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho. (subrayas fuera del texto original).*

Finalmente, dispone sobre el recurso contra los decretos administrativos:

*“Canon 1734 § 1. Antes de imponer recurso, el interesado debe solicitar a su autor por escrito la revocación o enmienda del decreto; hecha esta petición, se considera solicitada automáticamente también la suspensión de la ejecución del decreto.*

*§ 2. La petición debe hacerse dentro del plazo perentorio de diez días útiles desde la intimación legítima del decreto...”.*

Como puede observarse, el Código de Derecho Canónico, como conjunto ordenado de normas jurídicas que reglamentan la iglesia católica, establece ampliamente tanto las conductas tipificadas como delitos, como las penas aplicables por la comisión de los mismos, y el procedimiento correspondiente para la imposición de dichas penas. Es así como establece para el delito consagrado en el Canon 1395, -presuntamente cometido por el accionante-, la pena de suspensión, censura que para su imposición o declaración, requiere que el ordinario promueva el procedimiento judicial o administrativo, excepto cuando justas causas dificulten hacer el proceso judicial, caso en el cual la pena podrá ser impuesta por decreto extrajudicial, como al parecer ocurrió en el presente caso; no obstante, la imposición de la censura o castigo, a través de decreto extrajudicial, no puede soslayar la disposición establecida en el Canon 1720, es decir, de hacer saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, como

manifestación del debido proceso, cuidando siempre al imponer la pena, de que el clérigo no carezca de lo necesario para su propia sustentación (C. 1350).

La actuación de la DIÓCESIS DE JERICÓ, ANTIOQUIA, contraviene las disposiciones consagradas en el Código Canónico y por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que imponen atender las garantías mínimas del derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones, y con especial atención en tratándose de procedimientos sancionatorios con el que nos ocupa, siendo ellas: (i) el principio de legalidad, (ii) la debida motivación, (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite y (iv) el derecho de defensa. Garantías inobservadas completamente en el caso del sacerdote JAIME DE JESÚS, quien resultó con una sanción impuesta en su contra, aunque por conducta señalada en el Código Canónico como delito, sin haber tenido conocimiento previo de proceso adelantado en su contra, sin haber ejercido su derecho de defensa, y con una decisión escasa de motivación.

Olvidó la entidad sancionadora que el voto de obediencia no puede implicar un sacrificio desproporcionado de las garantías mínimas del derecho al debido proceso aplicables a procedimientos sancionatorios y no sancionatorios entre particulares.

En consecuencia, se imponía tutelar igualmente el derecho al debido proceso del accionante, no obstante no se hizo por parte del A-Quo, razón por la cual habrá de modificarse la decisión de primera instancia en tal sentido.

En virtud de lo anotado, habrá de confirmarse parcialmente la sentencia impugnada, modificando el numeral primero para amparar también el derecho al debido proceso del accionante, revocando el inciso segundo del mencionado numeral, para en su lugar abstenerse de emitir recomendación alguna, revocando igualmente el numeral segundo, para en su lugar, dejar sin efectos el Decreto 610 del 03 de febrero de 2023, de suspensión “*ad divinis*” del presbítero Jaime Patiño Angulo, suscrito por el Obispo de Jericó, Antioquia, Monseñor NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO y por el Canciller Diocesano, Presbítero JOHN JAIRO BETANCUR G., quienes deberán atender los postulados del debido proceso en cualquier actuación que se adelante o se encuentre en curso, en contra del señor JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO.

## 5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, este despacho confirmará parcialmente la providencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó- Antioquia, el día 21 de marzo de 2023.

## 6. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICO- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. FALLA

**PRIMERO:** CONFIRMAR parcialmente la sentencia impugnada, de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del fallo impugnado, para amparar también el derecho al debido proceso del accionante y REVOCAR el inciso segundo del mencionado numeral, para en su lugar abstenerse de emitir recomendación alguna.

**TERCERO:** REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo impugnado, para en su lugar dejar sin efectos el Decreto 610 del 03 de febrero de 2023, de suspensión “*ad divinis*” del presbítero Jaime Patiño Angulo, suscrito por el Obispo de Jericó, Antioquia, Monseñor NOEL ANTONIO LONDOÑO BUITRAGO y por el Canciller Diocesano, Presbítero JOHN JAIRO BETANCUR G., quienes deberán atender los postulados del debido proceso en cualquier actuación que se adelante o se encuentre en curso, en contra del señor JAIME DE JESÚS PATIÑO ANGULO.

**CUARTO:** NOTIFÍCAR este fallo a las partes, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional, dentro de los diez (10) días siguientes para lo de su competencia. Conforme al artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Paola Andrea Arias Montoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Jerico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63bdfdafd03b3480e6fa0490052f7874de1d0e9cd7aefbc443791e1b1865633**

Documento generado en 02/05/2023 04:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**